



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NILSA FERNANDA GUTIÉRREZ MÚNERA
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y OTRO
RADICADO	54-001-31-53-007-2023-00272-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, se ordenará la vinculación de quienes les pueda asistir interés en la resolución que se adopte en el asunto y se ordenarán las pruebas pertinentes.

Igualmente, en cumplimiento de las previsiones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la medida provisional solicitada en el entendido de ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que de encontrarse próxima tal etapa, se abstenga de publicar la lista de elegibles hasta tanto no se resuelva la presente acción; ello con el fin de proteger el derecho de la accionante y no hacer ilusorio los efectos de un eventual fallo a su favor, en la medida que de tener fundamento la queja constitucional y resultar procedente el amparo rogado, la inclusión de la aspirante eventualmente puede tener efectos en los resultados de aquella y las respectivas posiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por **NILSA FERNANDA GUTIÉRREZ MÚNERA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionada y vinculados que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, particularmente lo relativo al proceso de selección aludido por quien acciona y en especial lo concerniente a la verificación de los requisitos mínimos y antecedentes, debiendo **VERIFICAR Y CERTIFICAR** los documentos cargados por la actora para el efecto y la oportunidad dispuesta para tal fin así como el momento en que aquella los incorporó adjuntando el respectivo soporte técnico y/o constancia de la plataforma dispuesta para tal fin.

CUARTO: NEGAR la práctica de pruebas solicitada por la parte actora por cuanto van en contravía de la naturaleza y términos que regulan el presente trámite, pues este es una vía expedita sujeta a plazos perentorios que no permiten la práctica de pruebas de tipo pericial.

QUINTO: En cumplimiento de las previsiones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se **CONCEDE** medida provisional en el entendido de **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE** que de encontrarse próxima tal etapa, se abstenga de publicar la lista de elegibles en el proceso de selección materia de tutela, hasta tanto no se resuelva la presente acción; ello con el fin de proteger el derecho de la accionante y no hacer ilusorio los efectos de un eventual fallo a su favor, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEXTO: ORDENAR a la **CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**, remitir copia de la solicitud, sus anexos y la presente providencia a los aspirantes que se encuentran activos dentro del concurso objeto de acción e igualmente públicas en el sitio web oficial de la entidad a fin de que los interesados en el asunto, concurren a hacer vales sus derechos si a ello hay lugar, dentro del término de dos (2) días siguientes. **REMITIR** constancia de la publicación ordenada, con destino al presente diligenciamiento. Secretaría proceda en el mismo sentido en la página de la Rama Judicial y/o el micrositio web del Juzgado y verifique el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

AR/AMJP

Firmado Por:
Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977bf8480fc241906e406cfd53da4ec10614ce4e285a98279753b8d1751a6f4f**

Documento generado en 16/08/2023 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>